

Con fecha 18 de marzo de 2025, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María Del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 60 BIS 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTACION INFANTIL; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Rosa Isela Leal Méndez, Julio César Rivas B. Nevárez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez y Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha **18 de marzo del 2025**, le fue turnada a la comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, que reforma el artículo 60 bis 4, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, la cual tiene como finalidad promover acciones, programas y campañas en favor de garantizar el derecho a la alimentación y a resolver problemas derivados de este derecho como lo son la obesidad y la desnutrición.

SEGUNDO.- Observando que el derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental reconocido por primera vez en 1948 en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en el artículo 25 el cual establece:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que comprenda alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios para asegurar su salud y bienestar y el de su familia, incluyendo protección especial para la maternidad y la infancia, así como asistencia en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad o falta de medios de vida.

También se consagra en el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** en su artículo 11 el cual establece:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

TERCERO.- Así pues es relevante mencionar que el derecho a una alimentación digna está reconocido en la carta magna en primera instancia en su artículo 2º fracción VI el cual menciona:

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

Así como en el artículo 4º el cual observa en su párrafo tercero que:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

A su vez en la **LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE** en su artículo 1ro refiere lo siguiente:

- I. *Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;*
- II. *Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado mexicano;*
- III. *Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;*
- IV. *Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;*
- V. *Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;*
- VI. *Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y*
- VII. *Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.*

Así mismo en el precepto 2do de esta misma Ley en las fracciones **XIV y XVI** cita:

XIV. Grupos de atención prioritaria: *Las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y discriminación, incluyendo niñas y mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas;*

XVI. Mala nutrición: *Carencias, excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Incluye: la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, el sobrepeso y enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, como la obesidad;*

CUARTO.- Resumiendo sobre el derecho a la alimentación que es un derecho humano universal y esta previsto por diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro país y tratados internacionales teniendo como objetivo que todas las personas obtengan su derecho a no padecer hambre y a tener un nivel de vida adecuado, que incluya la alimentación, especialmente los grupos vulnerables como **las niñas, niños y adolescentes** y contemplando que el derecho a la alimentación protege la dignidad de cada persona y garantiza que puedan vivir libres de discriminación, es una responsabilidad que el gobierno estatal así como organizaciones estatales y privadas tienen el compromiso ético y legal, hacerlo efectivo con los esfuerzos continuos de los actores estatales y no estatales, que son esenciales para la plena realización del derecho a la alimentación.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo **189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 238

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se adiciona un ultimo parrafo al artículo 60 bis 4 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 60 bis 4 ...

...
...
...
...

Los sistemas DIF estatal y sistemas municipales DIF, tratándose de actividades, programas y estrategias que tengan la finalidad de atender aspectos de alimentación infantil, combatir la inseguridad alimentaria infantil, la desnutrición infantil, y la obesidad, podran suscribir, convenios con aquellas organizaciones sociales, fundaciones y personas morales no lucrativas, a fin de establecer programas conjuntos y promover la aportación de ideas y recursos financieros destinados a combatir dicha condición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.